

Informe: Señor juez, le informo que, verificada la foliatura, se observa que, a pesar de que ya transcurrió el término que le fuere conferido a la parte actora en auto del 9 de noviembre de 2020, para allegar la notificación de la pasiva, no se ha arrimado memorial alguno en el que se constate tal gestión, y en todo caso, no hay memoriales pendientes de trámite. Igualmente, le pongo de presente que en este procedimiento no figura embargo de remanentes ni concurrencia de embargos, y no se perfeccionó medida cautelar alguna. El presente ejecutivo consta de un cuaderno de 50 folios, y es conexo al procedimiento declarativo distinguido con radicado 05001-31-03-014-2013-00239-00.

A despacho para que provea.



Daniela Arbeláez Gallego
Oficial Mayor

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

Medellín, veinte de enero de dos mil veinte

019-2020-00050

ANTECEDENTES

Luego de que se librara mandamiento de pago en el presente asunto, la parte actora arrió memorial contentivo de notificación a la parte pasiva; no obstante, mediante auto del 9 de noviembre de 2020, el Despacho no tuvo en cuenta la misma, en razón a que se aplicaron indistintamente las reglas de notificación contenidas en el artículo 291 del C. G. del P., y el artículo 8 del decreto 806 de 2020, de ahí que se requiriera a la demandante para realizar dicho acto procesal conforme las reglas de uno solo de dichos regímenes en debida forma. Para tales efectos, se le concedió a la actora un término de treinta (30) días, no obstante, transcurrido dicho lapso, ningún memorial se arrió al plenario.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 317 del C. G. del P. que:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación (...).”

Como ya se expuso, en el presente asunto se requirió a la parte demandante a fin de que efectuara en debida forma la notificación a la accionada para efectos de continuar con el trámite, no obstante, aun cuando transcurrió el término conferido para tal fin so pena de desistimiento tácito, a la postre no se han allegado elementos que permitan verificar que la demandante cumplió con la carga procesal que le asistía.

En vista de ello, se impone dar aplicación a la consecuencia advertida, sin que haya lugar al levantamiento de medidas cautelares, como quiera que no se practicó ninguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Único: Terminar el presente procedimiento por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b00750a146e7dd7446d0bbd27796d38a9461595e679a9e186c5d7fce68114573

Documento generado en 20/01/2021 01:22:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>